



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: VESTA BAJA
CALIFORNIA, S. DE R.L.DE C.V.
AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS TIJUANA.
EXPEDIENTE: 784/2020 SS

Tijuana, Baja California, a **siete de octubre de dos mil veintiuno**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **784/2020 SS**, promovido por **JORGE ANTONIO MARTÍNEZ FONTES**, en su carácter de representante legal de **VESTA BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L.DE C.V.**, en contra de la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana** mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados y se condena a la autoridad demandada a dejarlos sin efectos, bajo lo siguiente:

GLOSARIO	
➤ COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA	CESPT
➤ LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Ley del Servicio de Agua Potable
➤ LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Ley de las Comisiones
➤ LEY PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	LAAPBC
➤ LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Ley del Tribunal
➤ LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020	LIBC 2020
➤ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Código de Procedimientos Civiles
➤ CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Código Fiscal



BAJA CALIFORNIA

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el veinticinco de junio de dos mil veinte, compareció ante esta Sala **JORGE ANTONIO MARTÍNEZ FONTES, en su carácter de representante legal de VESTA BAJA CALIFORNIA S. DE R.L.DE C.V.**, instaurando demanda en contra de las autoridades:

- **DIRECTOR GENERAL,**
- **TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN A USUARIOS,**
- **TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE PADRÓN Y FACTURACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE USUARIOS Y,**
- **TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA.**

Todos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Señaló como actos impugnados:

- **RESOLUCIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE *****₁ DE FECHA 22 DE MAYO DE 2020.**
- **CARGO RETROACTIVO EN CONSUMO DE AGUA NO CONTABILIZADA DE ACUERDO AL DICTAMEN DE FISAMEX BAJO OFICIO *****₂ RELATIVO AL PERIODO 26/02/2020-27/03/2020 CON CARGO POR LA SUMA DE \$*****₃ PESOS MONEDA NACIONAL.**

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma mediante escrito recibido el veintidós de octubre de dos mil veinte.

4.- En fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, la parte actora amplió su demanda y las autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda mediante escrito recibido el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

5.- una vez transcurrido el periodo de alegatos dentro del cual solo la parte actora presentó alegatos por escrito, en proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó citar a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.-** Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio que se promueve en contra de actos administrativos y fiscales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y II de la Ley del Tribunal, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley, así como los Acuerdos de Pleno de este Tribunal de fechas 26 de septiembre de 2019 y 21 de junio de 2021.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- Existencia de los actos impugnados.- La existencia de los actos impugnados quedó plenamente probada en autos con la copia certificada de la resolución emitida por el Director de la CESPT, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, con número de folio *****4, misma que fue exhibida por la parte actora con su demanda, y copia certificada del documento con el rubro "COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA" "MOVIMIENTOS DE AJUSTES POR CORRECCIÓN", de fecha primero de abril de dos mil veinte, con número de folio *****4, exhibido también por la demandante.

Instrumentales públicas que ante tal calidad adquieren valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal; siendo eficaces para acreditar la existencia y términos en que fueron emitidos los actos impugnados.

III.- Legitimación y Procedencia.

A.- La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que los actos impugnados se encuentran dirigidos a la persona moral demandante, y se emitieron en relación con adeudos de los servicios que presta la demandada, respecto de la cuenta *****5 que se encuentra a nombre de la actora, según se advierte de las instrumentales públicas exhibidas con su demanda, como lo son las facturas y comprobantes de pago del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario que provee la descentralizada demandada en el inmueble ubicado en *****6, facturas que se encuentran efectivamente a nombre de la actora.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que los actos impugnados ocasionan una lesión objetiva a sus intereses, al emitirse una resolución en contra de las pretensiones de la demandante con motivo del recurso o inconformidad planteada en sede administrativa.

B.- El promovente de la demanda JORGE ANTONIO



MARTÍNEZ FONTES acreditó su personalidad en juicio con la copia certificada de la escritura pública 37,670 del Libro 1335, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, otorgada ante la fe del Notario Público número 222 con domicilio y residencia en la Ciudad de México, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

C.- En cuanto a las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, esta juzgadora estima que son infundadas por las razones que a continuación se refieren.

1. Las autoridades demandadas sostienen que el juicio es improcedente, dado que el acto que fue sometido a la inconformidad planteada por la parte actora en sede administrativa mediante escrito recibido el veinticuatro de abril de dos mil veinte, no tiene el carácter de determinación de un crédito fiscal a cargo de la actora ni se trata de una factura elaborada a su cargo, que se esta ante la presencia de un dictamen emitido por la empresa FISAMEX que no tiene la característica de acto administrativo definitivo, que se trata de sólo un presupuesto, que no debe reunir ningún requisito de legalidad, por lo que no existe determinación de crédito fiscal alguno a cargo de la actora, sino que solo se le informó el importe derivado del aumento de sus consumos, invitándole a que se regularizara, siendo que se trata de un acto de carácter informativo y no de una resolución definitiva o coercitiva.

Como se anticipó, los argumentos en que se sustenta esta causal de improcedencia son inatendibles para decretar el sobreseimiento del juicio, dado que la naturaleza del acto primigenio es precisamente el centro de la litis de este juicio, es decir, atendiendo al sentido de la resolución recaída al Recurso de Inconformidad, resulta evidente que dicha resolución se emitió en contra de las pretensiones del actor, precisamente considerando que el acto sometido a dicha inconformidad no tiene el carácter de acto administrativo definitivo sino meramente informativo, no emitido por la autoridad administrativa en ejercicio de su potestad pública, y que no se trata de la determinación de un crédito fiscal, por lo que no le causa perjuicio alguno, por no cumplir con los artículos 61 y 62 de la Ley del Servicio de Agua Potable.

En las relatadas condiciones, toda vez que los argumentos en que se sustenta la causal de improcedencia invocada, tienen relación directa e involucran el fondo de la litis, debe declararse infundada y desestimarse la causal de improcedencia mencionada.

Es sustento de lo anterior el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

2.- La autoridad demandada refiere que la demandante carece de interés jurídico para promover el juicio, toda vez que refiere en su demanda ser propietaria del bien inmueble ubicado en *****4, sin que acredite tal carácter ni haya exhibido contrato de servicios con la descentralizada demandada o el contrato de arrendamiento con su arrendataria *****7

Como se refirió al inicio de este considerando, la causal de

inprocedencia es notoriamente infundada. En efecto, de los hechos narrados en la demanda se advierte que es equivocada la apreciación de las autoridades demandadas, en razón de que la actora **no señala que comparece a juicio en su carácter de propietaria del inmueble** en el cual se provee del servicio de agua potable.

Por otra parte, la resolución administrativa impugnada se encuentra dirigida a la parte actora, y recayó a un recurso interpuesto en sede administrativa por la misma demandante, según se advierte del contenido de la instrumental pública visible en las fojas 62 a 65 de autos, sin que la autoridad desconociera el interés jurídico de la demandante para promover el recurso, sustentándose únicamente en la naturaleza del acto sujeto a dicho recurso.

Aunado a lo anterior, la demandante exhibe con su demanda copia certificada del **oficio *****₂** de fecha 01 de abril de 2020 dirigido a la misma demandante, y signado por el Subdirector de Atención a Usuarios **de la CESPT**, en el cual le indica que se han detectado anomalías en el **servicio de contrato**, y lo exhorta a acudir a dicha Subdirección; copia certificada de **seis facturas** dirigidas a la misma demandante, respecto de la cuenta *******₅**, por periodos que abarcan desde el mes de agosto de dos mil diecinueve hasta el mes de febrero de dos mil veinte; y copia certificada de la resolución recaída al Recurso de Inconformidad, que constituye uno de los actos impugnados en este juicio, de la cual se advierte que no se sustenta en el desconocimiento del actor como interesado, usuario o arrendador- propietario, del inmueble.

Obra además en autos copia certificada del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y la empresa *******₇**, como parte de las constancias que integran el juicio de amparo 313/2020-VII, probanza que fue ofrecida por las mismas autoridades demandadas.

Las instrumentales públicas referidas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad o veracidad; y por tanto prueban plenamente de conformidad con lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Leu del Tribunal.

Estas probanzas adminiculadas entre sí son eficaces para acreditar que efectivamente la demandante **es la titular de la cuenta *****₅** respecto del servicio de agua potable que provee la CESPT, y que como **arrendataria y por tanto, usuaria** del servicio de agua potable está obligada al pago de los servicios que provee la demandada en atención a lo previsto por el artículo 16 fracción III en relación con el artículo 62 de la Ley del Servicio de Agua Potable.

3.- La autoridad demandada refiere que el juicio debe sobreseerse toda vez que el recurso de inconformidad fue presentado en forma extemporánea, en razón de que el demandante manifestó haber tenido conocimiento de la factura materia de la inconformidad el día primero de abril de dos mil veinte, y por tanto, el plazo para inconformarse feneció el día veintitrés del mismo mes y año, es decir, que se presentó una vez transcurrido el plazo de quince días naturales a que se refiere el artículo 63 de la Ley del Servicio de Agua Portable, plazo que feneció el día veintitrés de abril de dos mil veinte; lo cual según afirma, se advierte del sello impreso en el recurso correspondiente, del que se advierte que fue presentado hasta el día cinco de mayo del mismo año.

Por otro lado afirma que la parte demandante, al haberse inconformado con el recibo-factura que menciona en la demanda, tenía la obligación de desistirse de dicho recurso a efecto de estar en posibilidad de presentar la demanda ante este Juzgado, según lo dispone el artículo 35 de la Ley del Tribunal.

Refiere que considerando lo anterior se actualiza el supuesto de consentimiento tácito de los actos impugnados de conformidad con el artículo 40 fracción IV de la Ley del Tribunal, además del supuesto establecido en la fracción V del mismo precepto legal.

Por último refiere que se actualiza la causal de improcedencia señalada en el numeral referido en último término del párrafo que precede, en razón de que la arrendadora de la actora *****7 promovió ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales un juicio de amparo, reclamando los mismos actos que en este juicio, Juicio de Amparo que quedó registrado con el número 313/2020-VII.

Las causales de improcedencia planteadas, sustentadas en los preceptos legales invocados, resultan infundadas, por carecer de elementos fácticos y probatorios, además de sustentarse en supuestos normativos diversos a los aplicables al caso concreto.

Veamos:

En primer lugar, la autoridad parte de una premisa equivocada al afirmar que la demandante manifestó haber tenido conocimiento del recibo-factura sometida al recurso de inconformidad el día 01 de abril de 2020, toda vez que de la simple lectura de dicho escrito, particularmente del apartado denominado "OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA" y del hecho marcado con el número tres de dicho escrito, se advierte que la recurrente expresó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de dicho recibo-factura el día **dos de abril** de dos mil veinte y no el día primero de abril del mismo año como erróneamente lo afirma la autoridad demandada.



Por otra parte, del sello de recibido impreso por parte de la descentralizada demandada en el escrito de interposición del recurso en sede administrativa, se advierte que el recurso-inconformidad fue recibido el **veinticuatro de abril** de dos mil veinte, y no el cinco de mayo del mismo año, como lo adujo la autoridad demandada.

Así las cosas, es evidente que la autoridad al plantear la causal de improcedencia que se analiza, parte de premisas equivocadas. Asimismo, se advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos normativos a que se refiere el artículo 40 en sus diferentes fracciones de la Ley del Tribunal, es decir, no se advierte ninguna circunstancia que impida a esta Juzgadora analizar el fondo de la litis, siendo que, en el caso concreto, el acto impugnado NO LO CONSTITUYE EL RECIBO-FACTURA sometido al recurso administrativo, sino que **el acto impugnado en este juicio es la resolución recaída a dicho recurso, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte**, caso en el cual, según lo dispone el artículo 47 fracción VIII último párrafo de la Ley del Tribunal, el demandante debe expresar motivos de inconformidad en contra de ésta, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o también **expresar nuevos** motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso.

Aunado a lo anterior, el acto o resolución administrativa debe apreciarse y resolverse tal cual fue emitido, sin que le sea permitido a la autoridad mejorar y modificar su fundamentación o motivación, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Tribunal, lo anterior tomando en cuenta que **la inoportunidad u oportunidad en la presentación del escrito de inconformidad, no fue sustento del desechamiento del recurso emitido en la resolución impugnada en este juicio.**

En segundo lugar, la solicitud de sobreseimiento se considera infundada, toda vez que habiéndose emitido resolución dentro del recurso de inconformidad presentado por la parte actora, contrario a lo sostenido por la demandada, no se actualiza el supuesto a que se refiere la última parte del artículo 35 de la Ley del Tribunal, que dispone:

Artículo 35.- Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, **será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.** De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando **una vez interpuesto** un recurso administrativo o medio de defensa, **se hubieren desistido del mismo.**

En el caso concreto, se actualiza el supuesto normativo a que se refiere la primera parte del precepto mencionado, es

que el demandante AGOTÓ el recurso en sede administrativa, y una vez hecho lo anterior, habiéndose emitido y notificado la resolución administrativa recaída al recurso el mismo día de su emisión, es decir el veintidós de mayo de dos mil veinte, fecha que se debe tener por cierta ante la ausencia de exhibición de constancia de notificación por parte de la descentralizada demandada; la demandante ejerció oportunamente su derecho de defensa, y promovió la demanda en contra de la resolución recaída al recurso-inconformidad en sede administrativa, en los términos del artículo 22 fracción I antepenúltimo párrafo, en relación con la primera parte del artículo 35 y artículo 47 fracción VIII, todos de la Ley del Tribunal.

Por último, no se actualiza la causal de improcedencia planteada por la demandada, en razón de que la arrendadora de la actora *****7 haya promovido ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales un juicio de amparo registrado con el número **313/2020-VII**, toda vez que de la copia certificada de las constancias que integran dicho juicio de amparo, exhibidas a solicitud de la misma autoridad demandada, se advierte que en dicho juicio se señalaron como actos reclamados *“La falta de notificación y emplazamiento del supuesto crédito fiscal que en su caso dio origen a la orden de corte y ejecución de suministro de agua y del servicio hidráulico de drenaje llevada a cabo en el domicilio de mi representada y relacionado con la cuenta *****5”, y “La orden y ejecución del corte de suministro de agua y del servicio hidráulico de drenaje de la cuenta *****5, llevada a cabo en el domicilio de mi representada el pasado 19 de marzo de 2020 que afecta su esfera jurídica para el desarrollo óptimo y sano de sus actividades.”*

De la resolución recaída a dicho juicio de amparo se advierte que el Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales se pronunció respecto de dichos actos, MAS NO CON RESPECTO AL ACTO IMPUGNADO EN ESTE JUICIO, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL, MEDIANTE LA CUAL RESOLVIÓ DESECHAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PLANTEADO POR LA PARTE ACTORA EN CONTRA DEL RECIBO-FACTURA DE FECHA primero de abril de dos mil veinte.

Si bien es cierto que en el contenido de la resolución recaída a dicho juicio, se hace referencia a la inexistencia de un crédito fiscal a cargo de la demandante, cierto es también que no se llevó a cabo un análisis de legalidad del documento sometido al recurso administrativo ni un análisis de la resolución recaída a dicho recurso, dado que no fueron materia del Juicio de Amparo.

De ahí que resulte notoriamente infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada



sustentada en las constancias que integran el juicio de amparo
313/2020-VII.

4.- De manera oficiosa, esta juzgadora advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, **única y exclusivamente en lo que se refiere a las autoridades demandadas Titular del Departamento de Padrón y Facturación de la Sub-Dirección de Usuarios, Titular de la Unidad Jurídica, y Titular de la Sub-Dirección de atención a Usuarios, todos de la CESPT**, al no haber emitido los actos impugnados. Por tanto debe decretarse el sobreseimiento del juicio única y exclusivamente respecto de las mencionadas autoridades, de conformidad con la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.-

PRIMERO.- Previo el análisis de los motivos de inconformidad, conviene precisar los:

Antecedentes del acto impugnado:

A. El primero de abril de dos mil veinte, la autoridad demandada expidió el documento exhibido por la parte actora, del cual se advierte que aparece un adeudo a cargo de la demandante por la suma total de *****₃ pesos moneda nacional.

El contenido completo de este documento es el siguiente:

*****₈



B.- El veinticuatro de abril de dos mil veinte, la parte demandante interpuso recurso de inconformidad en contra de dicho acto, en los términos del artículo 62 de la Ley del Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

C.- El veintidós de mayo de dos mil veinte, la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, resolvió dicho recurso en sede administrativa, desechándolo de plano.

El contenido integral de dicho acto es el siguiente:





VERSIÓN PÚBLICA



Sentencia de Primera Instancia
Expediente 784/2020 SS

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN



Sentencia de Primera Instancia
Expediente 784/2020 SS

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

D.- Inconforme con dicha resolución, el veinticinco de junio de dos mil veinte, la parte actora interpuso demanda ante esta Sala, hoy Juzgado Segundo, en la cual plantea diversos motivos de inconformidad, que se resumen como sigue:

ESCRITO DE DEMANDA: En el escrito de demanda, la parte actora refiere:

1.- Que la autoridad demandada no analizó el fondo del asunto, ya que desecha el recurso sustentándose en que se trata de un acto meramente informativo. Sin embargo, el recibo-factura sí constituye un acto administrativo materializado en la determinación de un crédito fiscal en los términos del artículo 2 fracción II de la LPAAPBC en relación con el artículo 21 de la Ley de las Comisiones.

Afirma que el recibo-factura constituye la determinación de una obligación en concepto de adeudo por servicio de agua potable, emitido por la CESPT en la que declara o externa una decisión en ejercicio de su potestad pública, es decir, se

determina a su cargo un adeudo en concepto de servicio de agua potable (derechos).

Refiere que el objeto de dicho acto es crear, modificar o extinguir la situación jurídica de la parte actora al determinar un adeudo a su cargo, considerando para ello que la demandante omitió el pago correcto o completo por el suministro de agua, y recuperar dicho monto para la satisfacción del interés general.

Afirma que sí constituye un acto administrativo que si bien no reúne los requisitos de validez que dispone el artículo 6 de la LPAAPBC, sí contiene los requisitos esenciales para considerarlo como tal. Sostiene sus afirmaciones en la Tesis con número de registro 2017704 emitida por contradicción en el Decimoquinto Circuito, cuyo rubro es **RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.**

Por otra parte, considera que el acto consistente en el recibo-factura sí es susceptible de inconformidad ya que en el mismo se plasman datos como requisitos en los términos del artículo 6 de la Ley del Servicio de Agua Potable, por lo que considera equivocada la apreciación de la autoridad al señalar que se trata de un documento interno ya que lo expidió y lo entregó de manera personal a la parte actora con motivo de la citación de fecha dos de abril de dos mil veinte.

Al efecto señala que la autoridad confiesa que efectivamente emitió el acto impugnado, y toda vez que se trata de la determinación de un crédito fiscal a cargo de la actora que contiene una obligación de pago y por ello, susceptible a lo establecido en el artículo 62 de la Ley del Servicio de Agua Potable, toda vez que: No se está conforme con el consumo registrado en la factura; y no se está conforme con el importe del mismo.

Considera que al haber confesado haber emitido el acto sujeto a la inconformidad, debió analizar el fondo de lo pedido, es decir, decidir si en efecto existían adeudos pendientes por el periodo y conceptos indicados en la factura y en su caso, cómo fueron determinados resolviendo si era o no procedente su determinación y cobro.

Niega categóricamente conocer el dictamen en que se sustentó la factura impugnada sin que la autoridad demandada analizara tal situación.

Sostiene que acreditó plenamente que no existen adeudos a su cargo toda vez que cubrió los derechos correspondientes, anexando al efecto las facturas relativas a los últimos seis meses

del consumo debidamente pagadas, situación que la autoridad tampoco analizó.

2.- Refiere que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación.

Precisa que en el acto primigenio se omitió especificar los preceptos legales que sustentan la competencia de la autoridad y los motivos y fundamentos que sustentan el adeudo determinado a su cargo, además de carecer de firma autógrafa.

Que en dicho acto no se precisa sobre cuáles periodos mensuales se generó el adeudo, si fueron sobre lecturas de periodos anteriores o de qué periodos o consumos se trata, además de no indicarse los mecanismos que utilizó la autoridad para llegar a la cantidad determinada a su cargo, considerando que con ello no se cumplieron los requisitos de debida fundamentación y motivación en los términos de los artículos 16 Constitucional, relacionado con el 6 fracción II de la LPAAPBC y artículo 62 Bis del Código Fiscal.

La autoridad omitió precisar la fecha de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que aplicó, en los términos del artículo 10 párrafo II de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California.

3.- Afirma que NO cuenta con adeudos pendientes por consumo de agua, ya que ha cumplido en tiempo y forma con el pago mensual relativa a todos los periodos que han sido determinados a su cargo y hace una relación de los pagos efectuados.

4.- Argumenta que la autoridad no analizó lo expuesto en el numeral TERCERO del escrito de inconformidad en el cual negó conocer la visita de inspección y verificación que dio origen al dictamen "FISAMEX OFICIO *****₂", así como el dictamen mismo.

Insiste en que la autoridad se limitó a desechar el recurso sin pronunciarse respecto del fondo del asunto, conforme a los artículos 73 a 91 de la Ley del Servicio de Agua Potable y 91 a 96 de la LPAAPBC. Al respecto menciona que no se acreditó que se respetó el procedimiento de visitas de inspección, no se le otorgó el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 96 de la LPAAPBC. Niega que se le haya dado a conocer el acta de inicio y de verificación que originó el dictamen FISAMEX bajo oficio *****₂ en que se sustentó el acto primigenio.

Niega haber sido notificada de la orden de visita de inspección, que se le haya dejado citatorio previo, que los verificadores se hayan identificado, que se haya levantado el acta correspondiente, que se le haya dado a conocer su derecho a designar testigos, que se le haya permitido designar

parito y hacer observaciones y que FISAMEX cuente con competencia para llevar a cabo la visita de Inspección, ya que no existe ordenamiento que le otorgue facultades para ello, ni siquiera para dictaminar sobre adeudos a cargo de particulares usuarios del servicio que presta la CESPT.

Niega que se haya dado cumplimiento al procedimiento que establece el artículo 66 de la Ley del Servicio de Agua Potable y artículo 96 de la LPAAPBC.

5.- Que la autoridad demandada no cuenta con facultades para determinar a su cargo adeudos retroactivos por consumo de agua no contabilizada, toda vez que lo que le corresponde son los cobros mensuales mas no los de periodos anteriores o retroactivos, ya que tal facultad le corresponde a la Sub-Recaudación de Rentas del Estado adscrita a la CESPT mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución conforme a los artículos 111 a 115 del Código Fiscal en relación con los artículos 22 de la Ley de las Comisiones y 2, 15, 16 y 17 de la Ley del Servicio de Agua Potable.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En el escrito de contestación de demanda, además de plantear las causales de improcedencia ya referidas en el considerando que precede, la autoridad demandada insiste en que el acto sujeto a la inconformidad es sólo un presupuesto que no debe reunir ningún requisito de legalidad, y no tiene el carácter de factura, y por tanto no era susceptible de analizarse vía recurso de inconformidad, que no existe determinación de crédito fiscal a cargo de la actora, sino que sólo se le informó el importe derivado del aumento en sus consumos, que es un acto meramente informativo y no una resolución definitiva o coercitiva y que se reservó el derecho de determinar el crédito fiscal correspondiente ya que se actualizó el supuesto normativo a que se refiere el artículo 10, sección III inciso D último párrafo de la Ley del Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2020 de la Ley del Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2020 que dispone: “...*Para aquellos usuarios que **previo análisis** del organismo se **demuestre que sus consumos y necesidad de abasto se han incrementado**, están obligados a cubrir la diferencia que resulte del cálculo de los **derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario**, con base en la Ley de Ingresos vigente en la fecha que se determine la diferencia...*”.

ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA:

En el escrito de ampliación de demanda, la parte actora refiere que son infundados e inoperantes los argumentos de la autoridad al sustentar su actuación en el artículo 10, sección III inciso D último párrafo de la Ley del Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2020 que dispone:

...Para aquellos usuarios que **previo análisis** del organismo se **demuestre que sus consumos y necesidad de abasto se han incrementado**, están obligados a cubrir la diferencia que resulte del cálculo de los **derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario**, con base en la Ley de Ingresos vigente en la fecha que se determine la diferencia..."

Lo anterior en razón de que no existe el análisis a que se refiere el precepto normativo indicado ni se demostró que su consumo y necesidades de abasto se han incrementado, ni que se trate de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado.

Al efecto precisa que no se indicó Cómo se advirtió que se incrementaron los consumos de agua, cómo determinó que existía "retroactivo por agua no contabilizada" derivado de lecturas y pagos realizados; cómo concluyó que el pago por el periodo no fue el correcto, siendo que se acreditó que dicho periodo fue pagado y que no se exhibió el dictamen de FISAMEX en que se sustenta.

Afirma que la facultad de la autoridad para probar precluyó al no haber exhibido las probanzas pertinentes con su escrito de contestación de demanda.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

En el escrito de contestación a la ampliación de demanda, la autoridad insiste en que el acto primigenio no contiene la determinación de un crédito fiscal a cargo de la actora porque es un acto administrativo simple a diferencia de uno definitivo, que se trata de un simple presupuesto que no se ha generado resolución que afecte la esfera jurídica del particular, pues sólo se hizo de su conocimiento las irregularidades detectadas en el servicio que le ofrece la paraestatal por agua no contabilizada.

SEGUNDO.- Análisis de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de método, se procede a analizar en **primer término** los motivos de inconformidad que como obligación de plantearlos, impone la Ley a la parte actora, es decir, aquellos que refutan la ilegalidad del desechamiento del Recurso de Inconformidad, combatiendo los fundamentos y motivos en que se sustentó.

De los motivos de informalidad resumidos en los apartados que preceden, se advierte que **la litis entre las partes, en relación al desechamiento del recurso de inconformidad resuelto en sede administrativa, consiste en resolver si el recibo-factura que fue**



Materia del mencionado recurso, tiene el carácter de acto administrativo que determina un crédito fiscal, impugnado a través de dicho Recurso de Inconformidad.

El contenido del documento que fue materia del recurso de inconformidad es el siguiente:



De dicho contenido se advierte que contiene diversos elementos:

- Una autoridad emisora: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Un particular destinatario indicándose además su domicilio: Vesta Baja California, S. de R.L. de C.V. *****₆

- Una fecha de expedición: 01/04/2020
- Un origen de su expedición: J8-Cargo y Abono Retroactivo



Un concepto: "Se elabora **cargo por retroactivo en consumo de agua no contabilizada** de acuerdo a **dictamen de FISAMEX bajo oficio *****₂**"

- Un importe en **cantidad líquida: *****₃** pesos moneda nacional
- Un periodo de factura: 26/02/2020-27/03/2020

Los artículos 3, 7 y 23 del Código Fiscal del Estado disponen:

ARTÍCULO 3.- Son contribuciones los impuestos, **derechos** y las contribuciones de mejoras. Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza, pero cuando en este Código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios. Las contribuciones se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común. Reforma Son aprovechamientos los ingresos fiscales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 7.- Son Derechos las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales, por los servicios que presta el Estado, en su función de derecho público, incluso cuando se presten por organismos públicos descentralizados, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, siempre que en este último caso, se encuentren previstos como tales en la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia o ajena.

El artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Tijuana, dispone:

ARTÍCULO 22.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.

De los preceptos normativos expuestos se obtiene que:

Son **contribuciones** los impuestos, **derechos** y las contribuciones de mejoras.

Son **derechos** las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios que presta el Estado, en su función de derecho público, **incluso cuando se presten por organismos descentralizados**.

-Los ingresos que percibe el Estado con motivo del suministro de agua potable y servicio de drenaje sanitario, tienen la naturaleza de **derechos**, porque constituyen un tributo impuesto por el Estado a los particulares que reciben estos servicios públicos, los cuales administra y proporciona el propio Estado en su función de ente público para satisfacción del interés general, y que en Baja California se presta a través de la descentralizada demandada.

-El pago por consumo de agua constituye una obligación fiscal.

En el caso concreto, y de conformidad con el texto del documento que contiene el acto administrativo materia del recurso de inconformidad, el concepto por el cual fue emitido consiste en un **"CARGO POR RETROACTIVO EN CONSUMO DE AGUA NO CONTABILIZADA DE ACUERDO A DICTAMEN DE FISAMEX BAJO OFICIO *****2"**

En este punto cabe precisar que se analiza la resolución reclamada y la primigenia en los términos del artículo 47 fracción VIII segundo párrafo de la Ley del Tribunal, sin que sea susceptible el análisis de la fundamentación y motivación que la autoridad cambia respecto del acto primigenio a través del escrito de contestación de demanda, en el que afirma que se actualizó el supuesto normativo que establece el artículo 10, sección III inciso D último párrafo de la Ley del Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2020 que dispone: "...Para aquellos usuarios que **previo análisis** del organismo se **demuestre que sus consumos y necesidad de abasto se han incrementado**, están obligados a cubrir la diferencia que resulte del cálculo de los **derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario**, con base en la Ley de Ingresos vigente en la fecha que se determine la diferencia..."

Lo anterior es así tomando en cuenta que este precepto legal contiene una hipótesis normativa diversa a la motivación en que se sustenta el recibo-factura sujeto al recurso de inconformidad, consistente en que los particulares están obligados a cubrir una diferencia que resulte en el cálculo de los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario cuando se demuestre previo análisis, que sus consumos y necesidad de abasto han incrementado, siendo que el soporte del mencionado recibo-factura consistió en un **"CARGO POR RETROACTIVO EN CONSUMO DE AGUA NO CONTABILIZADA DE ACUERDO A DICTAMEN DE FISAMEX BAJO OFICIO *****2"**

Cabe recordar que la autoridad no puede jurídicamente cambiar o variar el fundamento y motivo que le sirvieron de base para emitir los actos impugnados, los cuales deben analizarse tal cual fueron emitidos, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley del Tribunal.

Continuando con el análisis de la naturaleza del recibo-factura que fue materia del recurso de inconformidad, y de acuerdo con la legislación aplicable, esto es conforme las disposiciones relativas contenidas en la Ley del Servicio de Agua Potable, en sus disposiciones relativas tenemos lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- La proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, estará a cargo de los Organismos que designen las leyes respectivas y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULO 2.- La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 14.- Los propietarios o poseedores de predios o giros están obligados a pagar el costo de las obras a que se refieren los artículos 1 y 2 de esta Ley, en los términos y forma que señalen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 15.- La prestación de los servicios de agua, causarán los derechos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua: I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas. II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas: a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y b).- Cuando no se conozca el propietario. III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas. Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

ARTÍCULO 17.- Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezcan la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California y la legislación fiscal del Estado de Baja California. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado

de educación básica y servicios de salud pública, no podrán reducirse ni suspenderse.

Tratándose de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico, ante la falta de pago de más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago de más de seis meses, sólo podrá reducirse el suministro de agua en un 70% del diámetro de la toma contratada, en tanto el usuario cubra el importe correspondiente, o en su caso, celebre el convenio respectivo, en términos de las disposiciones fiscales, en el que se considerará su capacidad de pago.

ARTÍCULO 54.- La verificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores.

ARTÍCULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.

ARTÍCULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, **se hará por períodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.**

ARTÍCULO 60.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.

ARTÍCULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario **no esté conforme con el consumo de agua potable registrado** en la factura o **con el importe del mismo**, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales. El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley. La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

ARTÍCULO 69.- El Organismo encargado del servicio podrá estimar presuntivamente el pago de los derechos a que esta Ley se refiere, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, cuando los usuarios:

I. Impidan u obstaculicen a la autoridad competente la iniciación o desarrollo de sus facultades de inspección y verificación o medición;

II. No proporcionen la documentación, informes o datos que se le soliciten o los presenten alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades en los mismos;

III. Efectúen, encubran o consientan en que se lleven a cabo, sin contar con la autorización correspondiente, instalaciones a efecto de conectarse a las redes de agua potable, drenaje o alcantarillado sanitario;

IV. Modifiquen las conexiones o instalaciones originalmente aprobadas sin contar con la autorización correspondiente;

V. No tengan instalado medidor, en caso de estar obligados a ello por la presente ley;

VI. Ocasionen o permitan la descompostura o mal funcionamiento de los medidores que cuantifican el suministro de agua potable;

VII. No informen la descompostura o deterioro de los medidores dentro de los cinco días hábiles siguientes a que suceda la misma;

VIII. Rompan o alteren los sellos del medidor;

IX. Retiren el aparato medidor o varíen su colocación ya sea de manera provisional o definitiva;

X. **En general, realicen actos por medio de los cuales, usen, aprovechen o se beneficien de los servicios objeto de esta Ley, omitiendo el pago de los derechos que correspondan;** y

XI. Incurran en cualquier acto u omisión distintos de los enumerados en las fracciones que anteceden, que en alguna forma infrinjan las disposiciones de esta Ley, omitiendo lo que ordenen o haciendo lo que prohíban.

ARTÍCULO 70.- Para los efectos de la estimación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento que mejor se ajuste, siendo los siguientes:

I.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener o aprovechar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de tubería utilizada para conectarse a la red de distribución;

II.- Calcular la cantidad de agua residual que el usuario pudo descargar o desalojar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de tubería utilizada para conectarse a la red de drenaje y alcantarillado sanitario; y en el caso de las aguas residuales provenientes de las actividades productivas, también se tomara en cuenta el tipo de contaminación de las mismas;

III.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, aprovechar o descargar, con la información obtenida mediante métodos y medidas técnicas establecidas por el Organismo encargado del servicio;

IV.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo descargar, con el volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo, de acuerdo a las características de sus instalaciones; y,

V.- Calcular la cantidad de agua considerando la lectura mensual más alta reportada dentro de los últimos doce meses.

De los preceptos legales mencionados, adiniculados con el ya citado artículo 22 de la Ley de las Comisiones, así como del contenido del documento que fue materia del recurso de inconformidad se obtiene que **sí constituye un acto administrativo susceptible de analizarse y ser revisado vía Recurso de Inconformidad** en sede administrativa, en la medida en que la facturación es la forma en que se ve reflejada la obligación de pago a cargo del demandante, factura que evidentemente no puede ser impugnada directamente ante este Tribunal, sino que debe estarse a la ley especial que es la Ley del Servicio de Agua Potable, es decir a lo establecido en el artículo 62 que establece el Recurso de Inconformidad para aquellos usuarios que no estén de acuerdo con el consumo de agua registrado o con el importe de la factura correspondiente, dado que de no hacerlo, conforme lo dispone el mismo precepto, la factura quedará firme, es decir opera el consentimiento tácito de la misma.

En el caso concreto, la consideración anterior encuentra su apoyo tanto en los preceptos legales mencionados, como en los elementos contenidos en el documento en que se plasmó el acto sujeto al conocimiento de la demandada en sede administrativa, y las circunstancias que rodearon a la emisión del acto impugnado, es decir, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, la facturación constituye precisamente la forma en que se exteriorizó la voluntad de la autoridad demandada mediante la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la demandante, en concepto de derechos, sustentado en "CARGO POR RETROACTIVO EN CONSUMO DE AGUA NO CONTABILIZADA DE ACUERDO A DICTAMEN DE FISAMEX BAJO OFICIO *****2".

No puede considerarse como un acto meramente informativo o un acto interno entre autoridades como lo aduce la descentralizada demandada, en la medida que contiene una fecha de expedición, una cantidad líquida, un concepto, se encuentra dirigido a un particular y no a otra autoridad diversa a las demandadas, se determina un periodo de facturación y se señala una fecha de vencimiento.

Tan fue emitido por la autoridad demandada en ejercicio de sus facultades, que existe un oficio previo, emitido por la descentralizada demandada a través del Subdirector de Atención a Usuarios, de fecha primero de abril de dos mil veinte, dirigido a la demandante, mediante el cual le cita a efecto de que comparezca ante dicha autoridad demandada al "haberse detectado anomalías en el servicio de contrato".

Esta instrumental pública fue exhibida en copia certificada por la parte actora y cuenta con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y es eficaz para acreditar que la autoridad demandada citó a la demandante para comparecer ante sus oficinas el dos de abril de dos mil veinte, por haberse detectado anomalías en el servicio que tiene contratado.

Lo anterior se corrobora con la confesión ficta en que incurrió la autoridad demandada Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT, al haber contestado evasivamente el hecho 2 de la demanda, refiriendo que "ni se afirma ni se niega puesto que no son hechos propios" siendo que se le atribuyó la emisión del referido citatorio; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 51 segundo párrafo de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, del contenido del recibo-factura se advierte que contiene los elementos esenciales para considerarlo como acto administrativo, es decir, como la manifestación de la voluntad concluyente de la autoridad, en ejercicio de sus facultades estimatorias en los términos del artículo 69 fracción X de la Ley del Servicio de Agua, como ente público, mediante la cual modifica la situación jurídica de la demandante, al considerarla omisa en el pago por suministro de agua; cuyo objeto es precisamente obtener el pago del monto determinado; lo anterior en razón de que se encuentra dirigido a la demandante (sujeto obligado) indicándose su número de cuenta, domicilio y clave catastral, se establece fecha de expedición, fecha de vencimiento o época de pago, la base y objeto del mismo consistente en "cargo por retroactivo en consumo de agua no contabilizada de acuerdo a dictamen de FISAMEX, bajo oficio *****2", estableciendo además una época para enterar dicha cantidad y una cantidad líquida a pagar.

La parte demandante cumplió con su carga procesal al promover, previamente a la interposición de la demanda ante este Tribunal, el recurso de inconformidad en sede administrativa, emitiéndose la resolución impugnada en este Juicio, que al haber recaído a dicho recurso, constituye la resolución administrativa con carácter de definitiva, combatible vía juicio contencioso administrativo estatal.

Lo anterior se confirma con el contenido de la Jurisprudencia por contradicción, de subsiguiente transcripción, emitida por el Pleno del Décimo Quinto Circuito, con número de registro digital 28007:



Registro digital: 2017704

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 2200

Tipo: Jurisprudencia

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.

Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, **el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal.** Ahora bien, aun cuando **la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente**, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. **En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada**

La obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 26 de junio de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Inosencio del Prado Morales y Abel A. Narváez Solís. Disidente: Graciela M. Landa Durán. Formularon voto concurrente: Jorge Alberto Garza Chávez y Gerardo Manuel Villar Castillo. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 467/2017 y 468/2017, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 515/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 8/2018, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito.

Por ejecutoria del 6 de marzo de 2019, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 22/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 393/2018 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se tuvo por no interpuesta mediante acuerdo de presidencia de 29 de enero de 2019.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En las relatadas condiciones, las consideraciones vertidas por la autoridad al resolver el desechamiento del recurso de inconformidad resultan infundadas, y por tanto la resolución impugnada emitida el veintidós de mayo de dos mil veinte, con número de folio *****⁴ es contraria a derecho, y por tanto se encuentra afectada de nulidad.

En **segundo término**, se procede a analizar los motivos de inconformidad planteados en relación a la legalidad o ilegalidad del recibo-factura mediante el cual se determinó una carga

económica a la demandante en concepto de derechos por consumo de agua potable.

Para tal efecto, se inicia con el argumento que plantea la parte actora relativo a la incompetencia de la autoridad demandada para determinar el crédito fiscal que contiene el recibo-factura materia del recurso de inconformidad.

Argumenta la demandante que la autoridad demandada no cuenta con facultades para determinar a su cargo adeudos retroactivos por consumo de agua no contabilizada, toda vez que lo que le corresponde son los cobros mensuales mas no los de periodos anteriores o retroactivos, ya que tal facultad le corresponde a la Sub-Recaudación de Rentas del Estado adscrita a la CESPT mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución conforme a los artículos 111 a 115 del Código Fiscal en relación con los artículos 22 de la Ley de las Comisiones y 2, 15, 16 y 17 de la Ley del Servicio de Agua Potable.

El argumento es infundado. Lo anterior se considera así, toda vez que, como quedó asentando con antelación, del contenido del recibo-factura mencionado, se advierte que fue emitido en uso de las facultades que concede la Ley especial a la descentralizada demandada, que en este caso es la Ley del Servicio de Agua Potable, en uso de sus facultades estimatorias a que se refiere el artículo 69 fracción X y 70 en todas sus fracciones de dicho ordenamiento legal.

No es óbice a lo anterior lo establecido por el artículo 22 de la Ley de las Comisiones, toda vez que de dicho precepto legal se advierte que efectivamente es facultad de la descentralizada demandada la determinación de los créditos fiscales, la fijación de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida en concepto de cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios.

Aunado a ello, no se actualiza el supuesto a que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley del Servicio de Agua Potable, en razón de que, del contenido del recibo-factura no cae en tales supuestos, es decir, no se trata de la facturación ordinaria mensual de consumo, sino que, como se refiere en el mismo, tuvo su origen en un procedimiento para determinar consumo de agua no contabilizada, de acuerdo a un dictamen emitido por FISAMEX bajo oficio número *****².

De ahí que, conforme a lo expuesto, es infundado el argumento de incompetencia a que se refiere la parte actora.

Con el objeto de resolver los motivos de inconformidad que otorguen mayor beneficio al demandante, se analizan los motivos de inconformidad en cuanto al **fondo de la litis**, en relación a la emisión del acto primigenio.

Al respecto, la demandante niega categóricamente tener adeudos pendientes con la descentralizada demandada, niega tener conocimiento del dictamen en que se sustentó la factura materia del recurso de inconformidad. Señala que tales situaciones las manifestó en el recurso de inconformidad y la autoridad omitió pronunciarse al respecto. Sostiene que acreditó plenamente que no existen adeudos a su cargo toda vez que cubrió los derechos correspondientes, anexando al efecto las facturas relativas a los últimos seis meses del consumo debidamente pagadas, situación que la autoridad tampoco analizó.

La autoridad demandada omitió presentar para su análisis el dictamen en que se sustenta la emisión de la factura materia del recurso de inconformidad, ni lo hizo del conocimiento del recurrente en sede administrativa, ni lo presentó ante este Juzgado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra en el presente juicio.

Por otra parte, no acreditó haber llevado a cabo el procedimiento correspondiente, es decir, el procedimiento de inspección y verificación a que se refiere el artículo 73 fracción IV de la Ley del Servicio de Agua Potable, ni acredita cómo es que llevó a cabo los cálculos a que se refiere el artículo 70 en todas sus fracciones, dado que, se insiste, no exhibió para su análisis el dictamen emitido por FISAMEX bajo oficio *****₂ en que se sustentó la emisión de la factura.

Tampoco probó que se haya llevado a cabo visita de inspección alguna en las instalaciones de toma de agua relativas al inmueble que ocupa la demandante referido en la factura mencionada, por parte del personal de la propia descentralizada demandada que haya originado el dictamen en que funda la determinación del crédito fiscal, es decir, el procedimiento a que se refieren los artículos 75 a 91 de la Ley del Servicio de Agua Potable.

Bajo tales condiciones, es evidente que la parte demandada no acreditó que la demandante le adeude cantidad alguna en concepto de agua potable con base en un dictamen cuya existencia no se encuentra probada en autos.

Aunado a ello, se tiene que la parte actora exhibió ante esta resolutoria copia certificada de las facturas que le fueron expedidas en concepto del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, así como sus comprobantes de pago, correspondientes los periodos que van del 26 de agosto de 2019 al 22 de mayo de 2020, sin que la demandada las objetara de falsas.

Estas probanzas cuentan con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente

de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, y acreditan que la parte actora a la fecha de emisión del acto sujeto al recurso administrativo, se encontraba al corriente en el pago de los mencionados servicios.

Así las cosas, si la autoridad consideraba que existían consumos no contabilizados, debió acreditar plenamente cómo llegó a tal conclusión, cuál es el contenido del dictamen que se sustenta y las actas administrativas que debió haber levantado en las que se estableciera y se hiciera constar el procedimiento que la llevó a concluir tal adeudo, fundando y motivando debidamente su actuación, lo que en este caso no ocurrió, tal como se razona en párrafos anteriores.

Como conclusión de lo anterior, esta juzgadora considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución administrativa dictada por la autoridad demandada en fecha veintidós de mayo de dos mil veinte bajo oficio *****₂ signada por el Director General de la CESPT, y condenarse a dicha autoridad a dejar sin efectos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a dicha autoridad a que, en su lugar emita otra resolución, en la que, con base en lo expuesto, declare la nulidad del recibo-factura materia del recurso de inconformidad, dejándola sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Atento al resultado obtenido con el análisis de los argumentos relativos al fondo de la litis, resulta innecesario analizar los planteados en cuanto a las formalidades que debió contener la determinación del crédito fiscal que se hicieron valer.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III y 83 fracción IV de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo establecido en el considerando III, de este fallo, y con fundamento en los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento en el juicio, única y exclusivamente en lo que se refiere a las autoridades demandadas Titular del Departamento de Padrón y Facturación de la Sub-Dirección de Usuarios, Titular de la Unidad Jurídica, y Titular de la Sub-Dirección de atención a Usuarios, todos de la CESPT, para los efectos legales a que haya lugar.



SEGUNDO.- Con base en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución impugnada dictada por la autoridad demandada en fecha veintidós de mayo de dos mil veinte bajo oficio *****₂ signada por el Director General de la CESPT, y se condena a dicha autoridad a dejarla sin efectos.

TERCERO.- Con base en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Director de la CESPT, a emitir una nueva resolución, en la que, conforme a los puntos considerativos señalados en el considerando IV de este fallo, declare la nulidad del recibo-factura que fue materia del recurso de inconformidad resuelto en sede administrativa a través de la resolución declarada nula.

Notifíquese:

A la parte actora por boletín jurisdiccional previo aviso.

A las autoridades demandadas Director General y Titular de la Unidad Jurídica, ambos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, por boletín jurisdiccional sin aviso.

A las autoridades demandadas Titular del Departamento de Padrón y Facturación de la Sub-Dirección de Usuarios y Titular de la Sub-Dirección de atención a Usuarios, ambos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por oficio.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Número de expediente administrativo, con 2 en página 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 13 en página 2, 7, 18, 22, 23, 24, 27, 28, 32, 33 y 34. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cantidad, con 3 en página 2, 11 y 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de folio, con 4 en página 4, 21 y 31. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de cuenta, con 5 en página 4, 7 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Dirección, con 3 en página 4, 6 y 22.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 6, 7, 8 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Documento de primero de abril de dos mil veinte, con 1 en página 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
9	ELIMINADO: Número de resolución administrativa, con 2 en página 13 y 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **784/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TREINTA Y CINCO** FOJAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.


JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.